

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 2/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil catorce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. El veinte de enero de dos mil catorce, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00017114**, se solicitó en la modalidad de documento electrónico, lo siguiente:

*“Se solicita la información pública de oficio (de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo), consistente en el proyecto para resolver el Amparo Directo en Revisión 4194/2013 del Índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la inconstitucionalidad del artículo décimo transitorio, fracción II, inciso b, última parte, de la nueva ley del ISSSTE”.*

II. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; 18, 24, 26 y 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA GUBERNAMENTAL; y el párrafo segundo del artículo 133 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, previno al peticionario a fin de que aclarara su solicitud, en los siguientes términos:

*“...precise el número de expediente del Amparo Directo en Revisión del cual requiere su información, toda vez que en los medios electrónicos de localización dispuestos para tal efecto en este Alto Tribunal, con los datos por él aportados se ubicó el Amparo Directo en Revisión 4149/2013 de la Segunda Sala, cuyo posible tema de procedencia corresponde a la: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Artículo Décimo Transitorio, Fracción II, Inciso b)..., o bien, especifique el asunto de su interés; lo anterior, en virtud que dicho dato resulta necesario para su localización.  
...”*

A través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veintidós de enero de dos mil catorce, se notificó al solicitante la prevención que antecede.

III. Mediante comunicación electrónica recibida el veintitrés de enero del año en curso, la persona solicitante desahogó la prevención de la siguiente manera:

*“...manifiesto que el expediente cuyo proyecto de resolución se solicita es el 4149/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo, de acuerdo con la Lista de Asuntos que se verán en sesión del día 29 de enero de 2014 o siguientes, a determinar sobre la constitucionalidad del artículo décimo transitorio, fracción II, inciso b), última parte, de la Nueva Ley del ISSSTE”.*

**IV.** Mediante proveído del veinticuatro de enero de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de las de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0053/2014** y el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/0203/2014** dirigido al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

V. En respuesta a la referida solicitud, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 73/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, informó:

*“...me permito hacer de su conocimiento que la información relativa, en términos de los preceptos invocados debe considerarse como temporalmente reservada ya que el amparo directo en revisión 4149/2013 se encuentra en trámite y pendiente de sentencia definitiva. Es aplicable por analogía el criterio 2/2007, contenido en la Clasificación de Información 198/2007, de rubro: “PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA.  
...”*

VI. Recibido el informe del área requerida y una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0053/2014**, el titular de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio **DGCVS/UE/0305/2014** de treinta de enero de dos mil catorce, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-142/2014**, del cinco de febrero de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente.

**VIII.** El doce de febrero de dos mil catorce, con oficio **DGCVS/UE/0429/2014**, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el oficio **87/2014**, girado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, de fecha once de febrero de dos mil catorce, en el cual informa lo siguiente:

*“... esta Secretaría de Acuerdos ya cuenta con el expediente amparo directo en revisión 4149/2013 y toda vez que los datos requeridos no constituyen información reservada, por lo que al encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante, se ha enviado la versión pública del proyecto de la sentencia emitida en el referido expediente, mediante correo electrónico a la dirección electrónica que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito junto con el formato de cotización.*

*...”*

Y respecto del costo para generar la versión pública correspondiente precisó que es de \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de copias simples para elaborar la versión pública.

**IX.** Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP/229/2014**, del catorce de febrero de dos mil catorce, se remitió la constancia señalada en el punto anterior a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para ser integrado al expediente correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, toda vez que el proyecto de resolución del expediente Amparo Directo en Revisión 4149/2013 del índice de la Segunda Sala, requerido por el peticionario, se clasificó en un primer informe como temporalmente reservado, en virtud de que el asunto se encontraba en trámite y pendiente de sentencia definitiva.

Posteriormente, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala hizo de conocimiento, en un segundo informe, que el expediente ya se encontraba en esa Secretaría de Acuerdos y

que los datos requeridos no constituirían información reservada, por lo que puso a disposición la versión pública del proyecto de sentencia emitido en el Amparo Directo en Revisión 4149/2013, en la modalidad requerida por el peticionario y cotizó en \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) el costo para generar la versión pública.

II. Para analizar los informes mencionados y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,<sup>1</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>1</sup> **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

**Artículo 2.** *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

*(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

**Artículo 6.** *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

**Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

**Artículo 46.** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

Pública Gubernamental,<sup>2</sup> se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace,

---

<sup>2</sup> **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

**Artículo 4.** *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

**Artículo 30.** (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este orden de ideas y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, este Comité determina que lo procedente es confirmar los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, toda vez que atienden a las diversas etapas procesales que han de cumplirse hasta la resolución del asunto; lo que hace posible su puesta a disposición; y como esto último ya se ha verificado, es decir, se ha emitido el informe en que se precisa su disponibilidad, su cotización y se remite la información, para tener por cabalmente cumplida la petición hecha respecto del proyecto de la sentencia del amparo directo en revisión 4149/2013, sólo resta que la Unidad de Enlace comunique al solicitante la disponibilidad de la información en la modalidad requerida, previa acreditación del pago que deberá efectuar por el costo relativo a la elaboración de la versión pública del documento solicitado; y una vez puesta a disposición la información por la Unidad de Enlace, deberá archivarse el asunto como concluido.

Lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 136 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,

RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.** Póngase a disposición del solicitante la información requerida, por medio de la Unidad de Enlace, de conformidad con el Considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintiséis de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,  
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 2/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce.- Conste.